

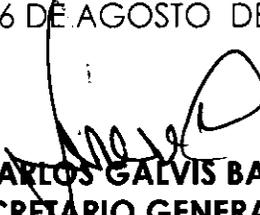
Cartagena de Indias, 05 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00678-00
<b>Demandante</b>	MANUEL RAMÓN ARAUJO ARNEDO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Conjuez Ponente</b>	RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 30 DE JULIO DE 2019, POR LA DOCTORA MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 77-114 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 09 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

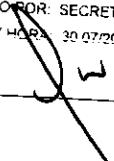
Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



Ran  
Con:  
Direcc:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACIÓN NACION RAMA JUDICIAL 2017-678  
REMITENTE: MARLYN VELASCO VANEGAS  
DESTINATARIO: RAUL GUERRERO  
CONSECUTIVO: 20190789555  
No. FOLIOS: 38 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 30/07/2019 04:25:26 PM

FIRMA: 

Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Conjuez: Dr (a). Raul Guerrero Durango

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00678-00  
DEMANDANTE: MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO  
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**MARLYN VELASCO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### EN RELACION CON LOS HECHOS:

1. En cuanto a tiempo laborado por la demandante me atengo a los certificados que han sido expedidos por la Oficina de la Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Cartagena.

2 a 6. Son apreciaciones e interpretaciones legales del demandante. La Dirección de Administración Judicial no despojó a la prima de su carácter salarial como se indica en este numeral, pues, fue el legislador quien dispuso que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial, tal y como lo dispuso en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre la expresión "*sin carácter salarial*" se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter*

(...)

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. **Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

7 a 8. La sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

9 a 11. Son ciertos.

12. No es un hecho, son interpretaciones legales.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

**1. COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES SALARIALES APLICABLES A LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL**



De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales E y F de la Constitución Política, el Congreso de la República es el encargado de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de dicha facultad, el legislativo profirió el 18 de mayo de 1992 la Ley 4ª, a través de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso de la República y los de la Fuerza Pública y trabajadores oficiales.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 51 de 1993 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"; y el Decreto 57 de 7 de enero de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones".

A través del primer estatuto, esto es, el **Decreto 51 de 1993**, mantuvo vigente el **régimen ordinario**, conocido como aquel régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial que cobijó a todos los servidores hasta el año 1992, según el cual, la asignación mensual para los empleos de la Rama Judicial, se establece conforme a los grados del cargo que se ostente y según lo indicado en la escala de remuneración que se fije anualmente, ello en concordancia con el Decreto 903 de 1992.

Por su parte, el **Decreto 57 de 1993**, previó a partir del 1º de enero de 1993, la existencia de un nuevo **régimen salarial y prestacional especial** para los servidores de la Rama Judicial, de aplicación obligatoria para quienes se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto; pero optativa para quienes ya venían vinculados a la entidad, en respeto de los derechos adquiridos. En efecto, el artículo 1º del mentado estatuto dispone:

*"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto **será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo** y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*

*ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*  
(...)

*ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o **se vinculen por primera vez**, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.*

*Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.*

*A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985 (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, por disposición del Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 1993, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales en la Rama Judicial, el primero:



correspondiente al ORDINARIO o al de los NO ACOGIDOS, aplicable a los servidores judiciales que venían vinculados con anterioridad a la fecha en mención y que optaron por continuar siendo beneficiarios de las disposiciones anteriores (conservaron el régimen anterior); y, el segundo: un régimen ESPECIAL o de los ACOGIDOS, que corresponde al de los empleados y funcionarios que estando vinculados a la entidad antes de la entrada en rigor del Decreto 57 de 1993, decidieron quedar bajo el amparo de las nuevas disposiciones salariales o que se vincularon a la Rama Judicial con posterioridad al 1º de enero de 1993.

De manera que desde el año 1993 coexisten en la Entidad dos ordenamientos en materia de salarios y prestaciones sociales de sus servidores, claramente definidos en los decretos que desde esa época ha expedido anualmente el Ejecutivo, para fijar la política correspondiente, en disposiciones legales independientes y con destinación específica para cada régimen en particular. A modo de ilustración, se presenta el siguiente cuadro contentivo de la normativa aplicable según el régimen –ACOGIDO o NO ACOGIDO- al cual se encuentre adscrito el servidor:

<b>NORMATIVIDAD SALARIAL Y PRESTACIONAL RAMA JUDICIAL</b>		
<b>AÑO</b>	<b>DECRETOS</b>	
	<b>REGIMEN ORDINARIO (NO ACOGIDOS)</b>	<b>REGIMEN ESPECIAL (ACOGIDOS)</b>
1993	51	57
1994	104	106
1995	47	43
1996	34	36
1997	47	76
1998	65	64
1999	43	44
2000	2739	2740
2001	2724	2777
2002	682	673
2003	3568	3569
2004	4171	4172
2005	935	936
2006	388	389
2007	617	618
2008	657	658
2009	722	723
2010	1405	1388
2011	1041	1039
2012	0848	0874
2013	1034	1024
2014	204	194
2015	1105	1257
2016	234	245
2017	1003	1013
2018	338	337

Igualmente, vale la pena destacar que, según las referidas disposiciones, así como de las normas consagradas en los decretos que se citan a continuación, **la remuneración** de los servidores judiciales de uno y otro régimen se conforma por diversos emolumentos salariales, no salariales y prestacionales, como se observa en el siguiente cuadro, en el que se reseña, groso modo, el marco legal aplicable a los servidores judiciales, según el régimen al que pertenezcan:

<b>REGIMEN ORDINARIO (NO ACOGIDOS – DEC. 51/1993)</b>	<b>REGIMEN ESPECIAL (ACOGIDOS – DEC. 57/1993)</b>
-----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------

1.	<b>ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.</b> Expresamente fijada por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen ordinario.	<b>ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.</b> Fijada por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen especial como <b>remuneración</b> mensual (Ver art. 3º)
2.	<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN.</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN.</b>
3.	<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD.</b> Creada por el Decreto 903 de 1969 para todos los servidores de la Rama Judicial, excepto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado.  Inicialmente se reconocía el 2% de la asignación básica mensual por cada año continuo de servicio. Posteriormente el Decreto 1231 de 1973 en su artículo 2º estableció que dicha prima se incrementa en un porcentaje del 10% por cada dos años continuo de servicio. La citada prima no podrá exceder del 96% (Art 7º y 9º Decreto 306 de 1983.	No tienen derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
4.	<b>2.5%.</b> Por disposición consagrada en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993, quienes <b>no optaron</b> por el nuevo régimen salarial tienen derecho a un incremento adicional equivalente al 2.5% de la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, incrementado anualmente en el mismo porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
5.	<b>PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL.</b> Tiene derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrados de Tribunal de todo orden y los Jueces de República, <b>en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.</b>	<b>PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL.</b> Tienen derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrados de Tribunal de todo orden y los Jueces de la República, y para estos <b>se considera como prima especial, sin carácter salarial, el 30% de la asignación básica de su respectivo cargo.</b>
6.	<b>BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.</b> Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012, para Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.	<b>BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN</b> Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012 para Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.
7.	<b>BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL.</b> Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República.	<b>BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL.</b> Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República
8.	<b>BONIFICACIÓN JUDICIAL.</b> Creada por el Decreto 383 de 2013 para Jueces y empleados.	<b>BONIFICACIÓN JUDICIAL.</b> Creada por el Decreto 383 de 2013 para Jueces y empleados.
9.	<b>PRIMA DE CAPACITACIÓN.</b> Puede ascender hasta el 10% de la asignación básica mensual calificada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se reconoce en razón de estudios de postgrado, obras de investigación científica publicadas por el ejercicio de la docencia universitaria, todo en materia relacionada con el cargo y especialidad.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
10.	<b>PRIMA ASCENSIONAL.</b> Su porcentaje máximo es hasta el 5% de la remuneración básica mensual, discernida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
11.	<b>SOBREREMUNERACIÓN DEL 8% DE LA ASIGNACION BÁSICA MENSUAL.</b> Por cada mes completo de servicios, para servidores que de ordinario laboran en los Departamentos creados por el artículo 30 de la Constitución.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)



12	<b>CESANTIAS.</b> Retroactivas.	<b>CESANTIAS.</b> Anualizadas o congeladas
----	---------------------------------	--------------------------------------------

De lo expuesto se evidencia que si bien hay concordancia en algunos de los estipendios percibidos en uno y otro ordenamiento, lo cierto es que cada régimen tiene su propio marco rector, el cual en virtud de los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las leyes debe ser aplicado en su integridad, sin que sea posible tomar partes de uno y otro ordenamiento o descomponer las normas para acoger de ellas sus aspectos más favorables.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo a los supuestos fácticos demostrados en el *sub lite*, se establece con claridad que la demandante pertenece al régimen aplicable al personal ACOGIDO, habida consideración a que se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 57 de 1993.

## 2. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL 30% A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ACOGIDO

La prima especial de servicios se estableció en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 así:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

A la postre, en virtud de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos, que anualmente contemplaron el pago de la prima especial a favor de los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, pertenecientes al régimen ACOGIDO: 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014.

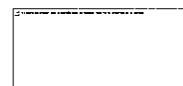
## 3. DE LA PRIMA ESPECIAL COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima allí instituida, no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual declaró la **exequibilidad del aparte "sin carácter salarial"** del citado artículo<sup>1</sup>, lo que significa que dicho porcentaje

<sup>1</sup> Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

*"(...) **Declarar exequibles** las siguientes disposiciones legales:*

*... La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. (...)" (Subrayas y negrillas propias).*



no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

De la mentada sentencia de exequibilidad, vale la pena resaltar los siguientes argumentos:

*"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

**Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."**

Ahora bien, la expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, expedidos para los servidores pertenecientes al régimen de los **ACOGIDOS**, marco legal que según vigencia y servicio prestado aplicable al demandante.

No obstante, el legislador, a partir de la vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

**"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.**

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

*"(...)La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.  
(...)*

*Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, **definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos.** En dicho fallo, se señaló lo siguiente:*

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que***



**rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter**  
(...)

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De lo expuesto se confirma que por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, por la cual declaró la exequibilidad del aparte “sin carácter salarial” del citado artículo pero de manera restringida, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación de las prestaciones sociales, aunque sí para efectos de calcular el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en salud.

Y es que para la Administración Judicial es incuestionable que la citada Prima especial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que son las mismas disposiciones las que limitan su carácter salarial, por lo que es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales de los servidores judiciales beneficiarios de dicho concepto, posición que como se indicó anteriormente, no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima en cuestión.

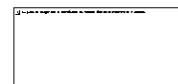
#### **4. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DECRETOS ANUALES DE SALARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DE 1993 A 2007 - SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014**

En Acción de simple Nulidad fueron acusados los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial proferidos para los años **1993 a 2007**, en cuanto dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados se consideraba como prima sin carácter salarial. Fue así como mediante la sentencia de fecha **29 de abril de 2014**, proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso No 11001032500020070008700, se decidió declarar la nulidad de los apartes de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en los que se consagraba la prima especial.

En esa oportunidad como fundamento para proceder a la declaratoria de nulidad, se discurrió:

*“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”*

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores, es decir de 2008 a 2014; además, la Sala en el referido fallo concluyó que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el



contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

En otras palabras, entre los argumentos acogidos por la alta corporación para declarar la nulidad de esos preceptos, no se discutió el carácter no salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues ese asunto está más que zanjado con el análisis de exequibilidad que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996. La razón de fondo que fundamentó la anulación de los apartes acusados, fue que la previsión realizada por el Gobierno Nacional terminó por disminuir el salario del grupo de servidores destinatarios.

## **5. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 618 DEL 02 DE MARZO DE 2007- SENTENCIA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2009**

En Acción de simple Nulidad diferente a la anterior, fue acusado el artículo 7º del Decreto 618 del 02 de marzo de 2007, en cuanto disponía como prima sin carácter salarial, el 30% de la remuneración de los cargos allí enlistados, el precepto disponía:

**“Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial:**

**1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:**

*Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura  
Secretario General  
Jefe de Control Interno  
Director Administrativo  
Director de Planeación  
Director de Registro Nacional de Abogados  
Director de Unidad  
Secretario de Sala o Sección  
Relator  
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado*

**2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:**

*Director Administrativo*

*Director Seccional*

**3. De los Tribunales Judiciales:**

*Abogado Asesor...”*

Aunque la disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante la sentencia fechada el **02 de abril de 2009**, Radicado No. 110010325000200700098-00 (1831-07), Actor: Luis Esmeldy Patiño López; para el caso particular, es menester resaltar que en los cargos taxativamente señalados en la disposición en cita no se encuentra contemplado el de Magistrado de Tribunal o equivalentes, razón más que suficiente para considerar que dicha sentencia no afecta la remuneración ni las prestaciones de quienes desempeñan dicho cargo como es el caso en estudio.

## **6. DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 2008, Y EN ADELANTE**

Como se indicó con antelación, H. Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, únicamente decretó la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores, es decir de 2008 a 2014**, razón por la cual, lo allí dispuesto por el Gobierno Nacional, permanece incólume, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad demandada, sin que le sea plausible a mi representada sustraerse de su aplicación, so pena de incurrir en violación de las disposiciones vigentes y aplicables.

En cuanto a la prima especial, el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, actualmente vigente y amparado por la presunción de legalidad, propia de todos los actos administrativos, establece:



*“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los magistrados auxiliares de las altas cortes, de los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los jueces de la república, de los coordinadores de juzgado penal de circuito especializado, de los magistrados y fiscales del tribunal superior militar, los auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar”.*

A partir de la expedición del Decreto 1257 de 05 de junio, los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, con destino a los servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, se limitan a ordenar el reajuste porcentual de las fijadas en las escalas salariales, por lo tanto, el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, sobre prima especial del 30%, se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, y que la Administración Judicial como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad ha acatado y cumplido estrictamente, pues lo contrario le habría implicado modificar y/o desconocer un régimen salarial expresamente consagrado en dichos ordenamientos.

Conforme a lo anterior, se trae a colación el texto de los decretos salariales, a partir del año 2015 hasta la fecha, que en lo pertinente son del siguiente tenor:

El Decreto 1257 de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 1º, Reajústase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.**

**ARTÍCULO 2º, Reajústase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.**

**ARTÍCULO 3º, El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo deben efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago.**  
(...)

**ARTÍCULO 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2015. ...”** (Negrillas y subrayas propias).

Por su parte el Decreto 245 de 2016, determina:

**“...Artículo 1º. Reajústase, a partir del 1º de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.**

**Artículo 2º. Reajústase, a partir del 1º de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.**  
(...)

**Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016. (...)** (Subrayas y negrillas propias).

2 “Por el cual se modifican los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014”



En el mismo sentido el Decreto 1013 del 09 de junio de 2017, dispone:

**“Artículo 1°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.**

**Artículo 2°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.**

(...)

**Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017. (...)** (Subrayas propias).

Y, finalmente, el Decreto 338 de 19 de febrero de 2018, continúa regulando la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del salario básico.

Acorde a lo expuesto, el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014 sobre Prima especial del 30% se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que se itera son de obligatorio cumplimiento.

## **7. SOBRE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE NULIDAD PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 1993 A 2007 - SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2014**

Hechas las precisiones anteriores, en relación con la vigencia de los decretos salariales anuales, es imperante referirse a las características y particularmente a los efectos los pronunciamientos del Consejo de Estado. Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en donde se discurrió:

**“... Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada “erga omnes”, en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la “causa petendi” que ha sido fallada. ...**

(...)

**Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.**

(...)

**Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho**

<sup>3</sup> “Artículo 4. Prima especial. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10 de enero de 2018, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.”



o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general también se ha pronunciado en abundante jurisprudencia el Consejo de Estado, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.<sup>4</sup>

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

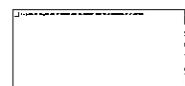
"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")<sup>5</sup>, esto es, desde el momento en que proferió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..." (Negrillas y subrayas propias).

De lo expuesto se desprende que la **Acción, ahora medio de control de Nulidad** procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la cual dichos proveídos NO son títulos

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ  
<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.



constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

Por su parte, la Acción, ahora medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: i- Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. ii- Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. iii- Que tiene un término de caducidad de cuatro meses, y iv- Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

## 8. DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LA PRIMA ESPECIAL

Aclarada la vigencia y obligatoriedad de los decretos anuales que regulan la materia objeto de controversia, se procede a informar la forma en que se liquida la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Para el efecto, se toma como base la remuneración mensual fijada por el Gobierno en el respectivo decreto, concepto éste que debe entenderse a su tenor literal, esto es en su sentido más amplio que comprende la asignación básica más la Prima especial, independientemente que constituya o no factor de salario, de donde se deriva que el valor de la Prima especial del Juez de la República, dependiendo la categoría que le corresponda, será el resultado de dividir por 1.3 la remuneración mensual consignada en el correspondiente Decreto.

Así, a manera de ejemplo, para el año 2014 el Decreto 194 de 07 de febrero fijó en el Artículo 4º numeral 2º la remuneración del Magistrado de Tribunal en la suma de \$8.589.956, valor que incluye la asignación básica mensual y la Prima especial mensual, codificada para efectos de nómina como Prima Especial, y en el Artículo 8º señaló que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se considera como Prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual, entre otros, del Magistrado de Tribunal, es claro para la Administración Judicial que la remuneración mensual fijada en el citado decreto salarial equivalía a un ciento treinta por ciento (130%), porcentaje que se debía dividir en sueldo básico: 100% y prima especial: 30% para efectos del cálculo de las prestaciones legales y demás emolumentos de carácter salarial, incluidos los descuentos y retenciones de ley, de manera que los porcentajes que se discriminan en la remuneración equivalen al ciento treinta por ciento (130%). En otras palabras, la Prima especial se calculó, como se sigue haciendo actualmente, dividiendo sobre 1.30 y no multiplicando por el 30% adicionado.

Ahora bien, en los términos antes expuestos y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 194 de 2014, es claro que la remuneración mensual fijada para el cargo de Magistrado de Tribunal correspondió al 130%, porcentaje que mensualmente se desagregó, para efectos de descuentos y retenciones, en los siguientes valores:

### Magistrado de Tribunal:

Total Remuneración Mensual Magistrado Tribunal	\$8.589.956 de donde:
<u>Prima Especial</u> = 6.093.848 x 30 / 130	<u>\$1.982.298</u>
La diferencia corresponde al salario	\$6.607.658

Este procedimiento es el aplicado, a las vigencias anteriores, por lo que se observa, que la Administración Judicial SI le cancela a los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de Alta Corte y otros similares la Prima especial de manera mensual, en el porcentaje previsto por la ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha y en los decretos anuales de



salario que la han reglamentado, los cuales prevén que esta prima **“es equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario básico mensual.”**

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide el ex - funcionario judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente a la fecha y en el caso del recurrente, los decretos del año 2000, disponían que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Por lo anteriormente explicado es posible afirmar con total seguridad, que la Seccional de Administración Judicial le liquidó y pagó **al funcionario judicial, en su condición de Magistrado de tribunal o equivalente**, salarios, prestaciones sociales y la Prima especial del 30%, conforme a las disposiciones vigentes en cada anualidad, en cumplimiento de la obligación que tiene de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y de la máxima legal según la cual: *“donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir”*, darle otro alcance a las disposiciones aplicables resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 28 del Código Civil.

#### **9. SUPERACIÓN DEL TOPE DE LA REMUNERACIÓN QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES, SEGÚN LO PREVISTO POR LOS DECRETOS 610 DE 1998 Y 1102 DE 2012**

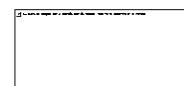
Adicional a las razones que vienen de exponerse, debe considerarse como otra poderosa razón para no acceder a las pretensiones de la parte actora, el hecho que en el evento de accederse a la reliquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a favor de los Magistrados de Tribunal y equivalentes, se incurriría en violación directa a la ley, en consideración a que de ese modo, la remuneración de esos servidores, sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor pagado por concepto de salario básico (en un 30%) y el valor de las prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

Así la sosas, ese monto adicional que se habría venido pagando a la parte actora por concepto de bonificación por compensación, deberá ser objeto de reembolso, por generar un mayor valor cancelado, pues su salario se incrementaría de tal modo que el valor cancelado por la Bonificación haría que sobrepasara en grado sumo el 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, llegando incluso a superar el salario de estos.

De otra parte, recientes pronunciamientos de la Sala de Con jueces – Sección Segunda del H. Consejo de Estado, han indicado que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se vio subsumida por la creación de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, toda vez que el 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, allí consagrado como techo de la asignación a que tiene derecho un magistrado de tribunal y equivalente, ya comprende la prima especial y por ende, un reconocimiento adicional por ese concepto (30% prima especial), haría incurrir a la entidad en un doble pago.

Así lo manifestó la alta corporación en sentencia calendada el 21 de agosto de 2018, proferida con ponencia del doctor Néstor Raúl Correa Henao, donde se expuso:

6 Expediente No. 05001233100020120075001, interno 0263-2016, demandante Luis Horacio Vélez García.



*"De entrada se aclara que hay que distinguir entre criterios cualitativos y cuantitativos, para evitar un doble pago por un mismo concepto. En efecto, según una lógica cuantitativa, el techo del 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de Alta Corte incluye ya la prima especial de servicios y todo otro concepto salarial y no salarial que haga parte del 100% del ingreso total de esta categoría de magistrados; sobre ese 100% se aplica el 80% de la bonificación por compensación. Y según la lógica cualitativa, la prima especial de servicios debe ser computada dentro de la totalidad de los ingresos de los magistrados de altas cortes, y eso es cierto, y así de hecho se hace, de manera que ella no constituye un ítem adicional al 8% de la bonificación por compensación. Dicho en otros términos, es un porcentaje de una suma que ya incluye la prima especial de servicios.*

*Por lo anterior, el reconocimiento del 80% ya comprende el 30% de la prima especial de servicios, de manera que no es necesaria reconocer dos veces esta última. De lo contrario, un magistrado de tribunal terminaría devengando más del 100% del total de ingresos de un magistrado de alta corte (un 80% por bonificación por compensación y un 30% adicional por prima especial de servicios): no se puede".*

En sentido similar, se trae a colación lo señalado por el Honorable Conjuez Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, en providencia aprobatoria de un acuerdo conciliatorio, proferida dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2018, en donde adujo:

*"... no puede, simultáneamente reconocerse la bonificación por compensación de que trata el mencionado decreto, con la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

*A juicio del Conjuez, cuando se expide el Decreto 610 de 1998, y se establece un 80% como salario para los funcionarios judiciales señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, este Decreto absorbe la prima especial de servicios y mal puede hablarse entonces de dos situaciones salariales que convivan de manera simultánea porque como ya se había señalado en otra decisión judicial, ocurriría, en términos prácticos, que los funcionarios beneficiarios del Decreto 610 de 1998 terminen devengando el 110% frente a los magistrados de altas cortes y además con los efectos prestacionales que se indican en la sentencia objeto de apelación".*

Lo anterior concuerda con lo ya expresado por la alta corporación, con ponencia del mismo conjuez, en sentencia de 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)7, en donde se discurrió:

*"En relación con la Prima Especial de servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos del Decreto 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores del distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese "todo concepto" se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes a título de Bonificación por Compensación y I reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A quo.*

*Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo 1º*

7 Proceso 47001 23 31 000 2011 0007202 (2107-2015), demandante: Cristian Salomón Xiques Romero

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementado año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

Con base en lo anterior, se revocará en su totalidad la sentencia en estudio, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992."

Todo lo anterior para concluir que, el acceder a un pago **adicional** del 30% de la retribución consagrada anualmente, en cada uno de los decretos salariales, por concepto de prima especial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, toda vez que sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración un Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor del salario básico y el valor pagado por concepto de prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

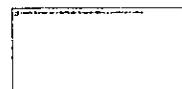
#### **10. DE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FRENTE A LA CONTROVERSIA PLANTEADA**

En razón a los efectos vinculantes que para la administración pudiera tener el fallo de nulidad proferido el 29 de abril de 2014, una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial: Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una*



sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado (...)

(...)

Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."<sup>8</sup>

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014, es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "(...) guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. (...)"

Y concluye previniendo: "(...) conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. (...)" (Subrayas y negrillas propias).

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: AG-250002326000200400667-01



Con relación a la citada tutela, Radicados: 11001-03-15-000-2015-00084-00 y 11001-03-15-000-2015-00135-00, es pertinente señalar que fue decidida el 22 de septiembre de 2016 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, que dispuso: "(...) NIÉGASE la acción de tutela interpuesta por Álvaro Quintero Sepúlveda y por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces. (...)"

Es del caso anotar igualmente, que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, desde esa oportunidad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

*"(...) La sentencia referida declaró "(...) la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"*

*En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:*

*"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.*

*(...)*

*Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).*

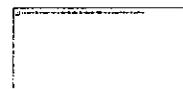
*"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.*

*Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Corolario de lo expuesto es que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las sentencias proferidas en conocimiento de la Acción de Nulidad, como es el caso del fallo del 29 de abril de 2014, NO son títulos constitutivos de gasto, lo que guarda relación con la posición Departamento Administrativo de la Función Pública, acerca de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado, razón suficiente para afirmar que no es posible que la Administración Judicial pueda aplicar de oficio esos pronunciamientos, o modificar con fundamento en ellos la forma como se liquidan la aludida Prima, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, y los demás emolumentos salariales y no salariales de los funcionarios judiciales, como quiera que la liquidación y pago de esos estipendios se realiza en total acatamiento a la normatividad aplicable en la materia en cada vigencia, y de acuerdo a la obligación que tiene a Administración de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción.



## 11. IMPEDIMENTO DE ORDEN PRESUPUESTAL PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Aunque la razón principal para denegar lo solicitado en el sub lite, es la inexistencia del derecho reclamado por el libelista, si en gracia de discusión se ordenara por vía judicial el reconocimiento pretendido en torno a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debe advertirse sobre los inconvenientes de orden presupuestal que circundan la controversia planteada.

En efecto, bien es sabido que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha variado su posición en relación con los efectos vinculantes de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por lo que en este momento la entidad demandada, se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales beneficiarios y, por ende, no ha podido reconocer derechos, en tanto se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996<sup>9</sup>, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

**ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

*En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.**

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

**Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).” (Se resalta)**

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015<sup>10</sup>, en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

***“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.***

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

**En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin**

<sup>9</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

<sup>10</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”



la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. **El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.**" (se destaca)

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

**ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).

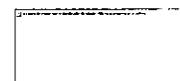
De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.

## 12. CONCLUSIONES PARA EL CASO CONCRETO

Bajo los argumentos de defensa arriba esbozados, se llega a la necesaria conclusión que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por las siguientes razones, en resumen:

i) En el caso concreto, se advierte que en cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), correspondientes a los años 1993 a 2007, con fundamento en la declaratoria de nulidad de los decretos salariales que tuvieron vigencia en esas anualidades (Sentencia de 29 de abril de 2014), no aplica, en tanto que el actor se vinculó al servicio a partir del 8 de febrero de 2011.

ii) En cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), correspondientes a los años 2008 en adelante, resulta claro que las disposiciones no han sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, su presunción de legalidad continúa incólume y por ende, siguen vigentes en el ordenamiento jurídico, de manera que la entidad liquidado correctamente la prima especial, en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional.



iii) En razón a la interpretación y alcance dado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los efectos vinculantes de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, existe una imposibilidad material y presupuestal para incluir en nómina el pago adicional de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a las pretensiones de la demanda.

iv) Sin perjuicio de las razones anteriores, el acceder a un pago **adicional** del 30% de la retribución consagrada anualmente, en cada uno de los decretos salariales, por concepto de prima especial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, toda vez que sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración un Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor del salario básico y el valor pagado por concepto de prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

v) En cuanto a la pretensiones de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la aludida prima, se destaca que en definitiva dicho emolumento no tiene carácter salarial, por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

## I. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

### 1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36-127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Prima especial del 30% y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

En el mismo sentido, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, Director (E).

## 2. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: “Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad



*competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamado oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la demandante radicó petición ante la entidad demandada el **26 de abril de 2016**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con carácter salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se ha desempeñado como magistrado; razón por la cual, las sumas reclamadas, causadas con anterioridad al **26 de abril de 2013**, se encuentran prescritas.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción.

### **3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.**

Los efectos de las sentencias de Nulidad del H. Consejo de Estado, y que han dado origen a éste sin número de demandas, rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

### **4. RECONOCER FACTOR SALARIAL EXCEDE EL TOPE MAXIMO SALARIAL PARA LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES, SEGÚN LO PREVISTO POR LOS DECRETOS 610 DE 1998 Y 1102 DE 2012**

Adicional a las razones que vienen de exponerse, debe considerarse como otra poderosa razón para no acceder a las pretensiones de la parte actora, el hecho que en el evento de accederse a la reliquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a favor de los Magistrados de Tribunal y equivalentes, se incurriría en violación directa a la ley, en consideración a que de ese modo, la remuneración de esos servidores, sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor pagado por concepto de salario básico (en un 30%) y el valor de las prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

Así la sosas, ese monto adicional que se habría venido pagando a la parte actora por concepto de bonificación por compensación, deberá ser objeto de reembolso, por generar un mayor valor cancelado, pues su salario se incrementaría de tal modo que el valor cancelado por la Bonificación haría que sobrepasara en grado sumo el 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, llegando incluso a superar el salario de estos.

De otra parte, recientes pronunciamientos de la Sala de Con jueces – Sección Segunda del H. Consejo de Estado, han indicado que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se vio subsumida por la creación de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, toda vez que el 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, allí consagrado como techo de la asignación a que tiene derecho un magistrado de tribunal y equivalente, ya



comprende la prima especial y por ende, un reconocimiento adicional por ese concepto (30% prima especial), haría incurrir a la entidad en un doble pago.

Así lo manifestó la alta corporación en sentencia calendada el 21 de agosto de 2018, proferida con ponencia del doctor Néstor Raúl Correa Henao<sup>11</sup>, donde se expuso:

*“De entrada se aclara que hay que distinguir entre criterios cualitativos y cuantitativos, para evitar un doble pago por un mismo concepto. En efecto, según una lógica cuantitativa, el techo del 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de Alta Corte incluye ya la prima especial de servicios y todo otro concepto salarial y no salarial que haga parte del 100% del ingreso total de esta categoría de magistrados; sobre ese 100% se aplica el 80% de la bonificación por compensación. Y según na lógica cualitativa, la prima especial de servicios debe ser computada dentro de la totalidad de los ingresos de los magistrados de altas cortes, y eso es cierto, y así de hecho se hace, de manera que ella no constituye un ítem adicional al 8% de la bonificación por compensación. Dicho en otros términos, es un porcentaje de una suma que ya incluye la prima especial de servicios.*

*Por lo anterior, el reconocimiento del 80% ya comprende el 30% de la prima especial de servicios, de manera que no es necesaria reconocer dos veces esta última. De lo contrario, un magistrado de tribunal terminaría devengando más del 100% del total de ingresos de un magistrado de alta corte (un 80% por bonificación por compensación y un 30% adicional por prima especial de servicios): no se puede”.*

En sentido similar, se trae a colación lo señalado por el Honorable Conjuez Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, en providencia aprobatoria de un acuerdo conciliatorio, proferida dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2018, en donde adujo: *“... no puede, simultáneamente reconocerse la bonificación por compensación de que trata el mencionado decreto, con la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

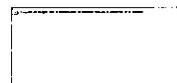
*A juicio del Conjuez, cuando se expide el Decreto 610 de 1998, y se establece un 80% como salario para los funcionarios judiciales señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, este Decreto absorbe la prima especial de servicios y mal puede hablarse entonces de dos situaciones salariales que convivan de manera simultánea porque como ya se había señalado en otra decisión judicial, ocurriría, en términos prácticos, que los funcionarios beneficiarios del Decreto 610 de 1998 terminen devengando el 110% frente a los magistrados de altas cortes y además con los efectos prestacionales que se in dican en la sentencia objeto de apelación”.*

Lo anterior concuerda con lo ya expresado por la alta corporación, con ponencia del mismo conjuez, en sentencia de 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>12</sup>, en donde se discurrió:

*“En relación con la Prima Especial de servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos del Decreto 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores del distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de*

11 Expediente No. 05001233100020120075001, interno 0263-2016, demandante Luis Horacio Vélez García.

12 Proceso 47001 23 31 000 2011 0007202 (2107-2015), demandante: Cristian Salomón Xiques Romero



*Distrito, a los secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese "todo concepto" se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes a título de Bonificación por Compensación y l reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengarán mucho más que los Magistrados de Altas Cortes , lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A quo.*

*Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo 1º del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementado año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.*

*De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por os Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.*

*Con base en lo anterior, se revocará en su totalidad la sentencia en estudio, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992."*

Todo lo anterior para concluir que, el acceder a un pago **adicional** del 30% de la retribución consagrada anualmente, en cada uno de los decretos salariales, por concepto de prima especial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, toda vez que sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración un Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor del salario básico y el valor pagado por concepto de prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

**5. INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

## **PRUEBAS**

1.- Anexo copia del expediente administrativo.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

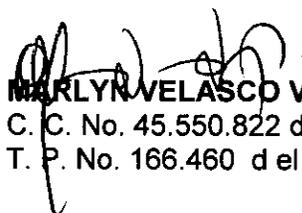
**ANEXOS**

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

**NOTIFICACIONES**

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.  
Correo electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**MARLYN VELASCO VANEGAS**  
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena  
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la





Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Ciudad

REF: Proceso: No. 13001-23-33-000-2017-00678-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **MANUEL ARAUJO**  
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

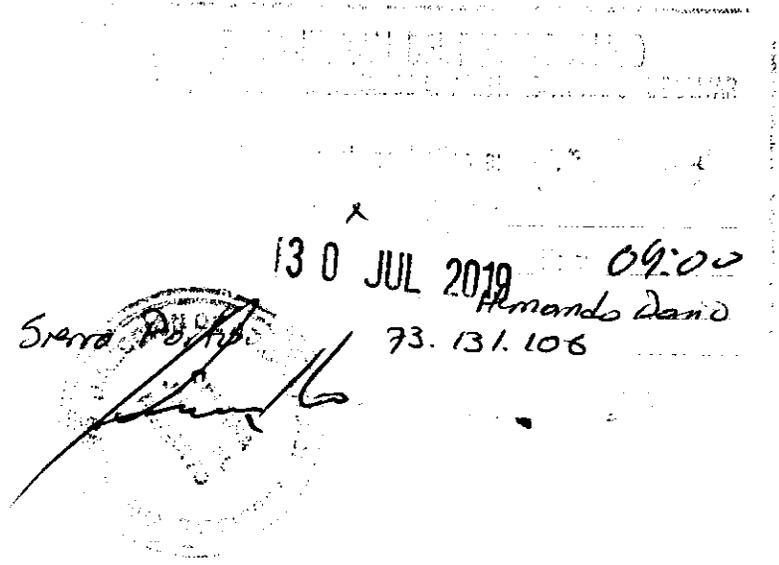
La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

  
**MARLYN VELASCO VANEGAS**  
C.C. 45.550.822 de Cartagena  
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

  
13 0 JUL 2019 09:00  
Sierra Porto  
Hernando Dario  
73.131.106

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

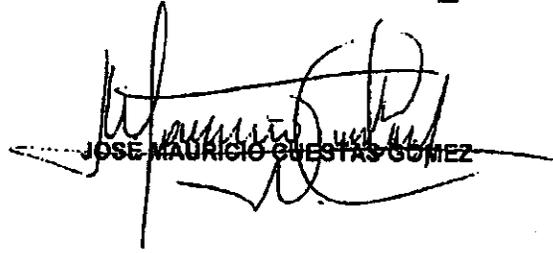
Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO GUESTAS GOMEZ

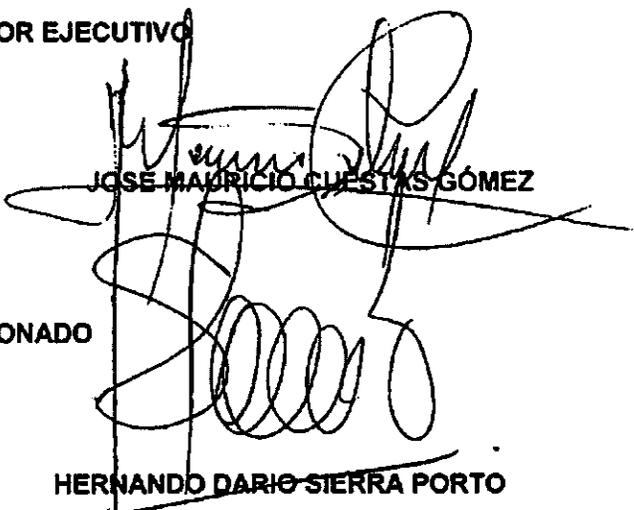


### ACTA DE POSESIÓN

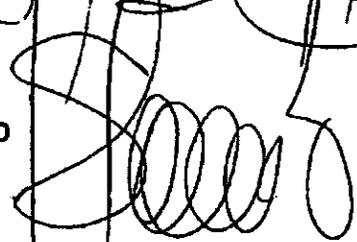
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17 93

*Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Cartagena- Bolívar.*

## AUTO

Como quiera que el Doctor MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.093.057 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 941 del 09 de junio de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 14 folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2016.



**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

ICN.



Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Guillermo Alts  
07/10/2016

Cartagena, octubre 7 de 2016

Dr.  
**HERNANDO SIERRA PORTO**  
Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial  
De Cartagena.  
E.S.D.

*Asunto: Recurso de apelación contra la Resolución 941 de 2016.*

**MANUEL RAMON ARAÚJO ARNEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, en mi nombre y representación en ejercicio del derecho fundamental de petición, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución 941 de junio 9 de 2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Cartagena, notificada el 27 de septiembre de 2016, que *negó mis peticiones de reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de PRIMA DE SERVICIOS consagrada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020070008700.*

## I. HECHOS

1. Presté servicios a la rama judicial, como magistrado de los Tribunales Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Barranquilla y Cartagena desde el 6 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 2015,

2. El artículo 14 de la ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público** delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces** de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los **delegados departamentales del Registrador Nacional** del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o re-clasificación atendiendo criterios de equidad."*

3. En ejercicio de la anterior norma legal, desde 1993 hasta el 2007, se expidieron los correspondientes decretos reglamentarios, año este ultimo en que se demandó la nulidad de los mismos. Con los referidos decretos el gobierno nacional ha **venido lesionando la**

**asignación básica recibida por los trabajadores que tienen derecho a dicha prima. (Art. de la ley 4 de 1992).**

4. Recientemente, se decretó la nulidad de los decreto expedidos desde el año 1993 hasta el 2007, por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONJUEZ PONENTE: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) **EXPEDIENTE No. 11001032500020070008700 No. INTERNO: 1686-07 Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Autoridades Nacionales. Acción de Simple Nulidad, contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA., señalándose en dicho fallo, que la prima de que trata el Art. 14 ley 4/92 corresponde a un incremento de la asignación salarial, no inferior al 30% de la misma:**

*"En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial". (...) "que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual".*

5. Como quiera que con posterioridad al año 2007 (fecha hasta la cual se declaró la nulidad de los decretos reglamentarios del Art. 14 ley 4/92) se expidieron normas similares (D 658/08; 723/09; 1388/10; 1039/11; 874/12; 1024/13; 194/14) **también lesionado el 30% de lo que recibe el trabajador**, se hace necesario **INAPLICAR** todos los decretos posteriores a partir del año 2008. Esto con apoyo en los arts. 4 C.P. y 148<sup>2</sup> ley 1437/11, Sentencia C-122<sup>3</sup> de 2011.

6. Que según el **Decreto 262 de 2000**, los Procuradores Judiciales Grado II, como es el caso de mi poderdante, son delegados ante los diferentes Tribunales de Distrito Judicial.

7. Por su parte el **artículo 280 de la Constitución Política**, establece que mi poderdante tiene los mismos derechos que los Magistrados de Tribunales, a saber:

*"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo"*

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Artículo 148. **Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulnere la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

<sup>3</sup> 2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. 2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

8. El artículo 4º Superior, consagra la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica.

9. En el artículo 13 C.P., establece el PRINCIPIO DE LA IGUALDAD.

10. La Resolución 941 de junio 9 de 2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, notificada el 27 de septiembre de 2016 desconoció todos los argumentos anteriores y negó mis peticiones, por lo que en el término legal interpongo el recurso de apelación.

11.- En la citada resolución se sostiene que los decretos salariales de dichas vigencias son válidos y gozan de presunción de legalidad, pues frente a ellos no hay pronunciamiento de legalidad alguno.

12.- La anterior posición desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020070008700 que señala que la prima de que trata el Art. 14 ley 4/92 corresponde a un incremento de la asignación salarial, no inferior al 30% de la misma.

## II. PETICIÓN

Con fundamento en lo señalado anteriormente, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, comedidamente solicito

1. -Se sirva revocar la Resolución 941 de junio 9 de 2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, notificada el 27 de septiembre de 2016.

2.-En su lugar se sirva reconocer el carácter salarial de la prima del 30% creada por artículo 14 de la ley 4 de 1992 y ordenar la reliquidación y pago las diferencias del sueldo básico devengado en calidad de magistrado de los Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Barranquilla y Cartagena desde el 6 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 2015, por concepto de prima especial de servicios conforme lo señalado anteriormente.

3. -Como consecuencia de lo anterior, solicito también se reconozcan las diferencias causadas y que se llegaren a causar por prestaciones sociales, como cesantías, intereses de

cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, sanción moratoria, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejados de pagar, devolución de la retención en la fuente, hasta el momento en que efectivamente se cancelen, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sobre el parti

cular y debidamente indexado mes a mes; intereses desde el reconocimiento del derecho.

## III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones: Avenida Santander No. 44-77, Edificio Playa Blanca, apto 11-03 y Edificio Inteligente oficina 607, sector

**ARAUJO** 

Buffete de Abogados

Chambacú, Cartagena.

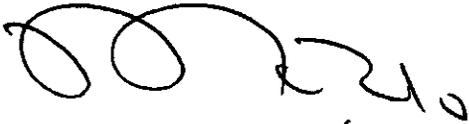
Asesorías Laborales, Constitucionales  
y Administrativas.

4 2  
97

Correo electrónico [manuelaraujoarnedo@hotmail.com](mailto:manuelaraujoarnedo@hotmail.com)

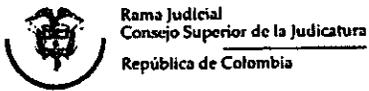
Celular 3126229081

Cordialmente:



**MANUEL RAMON ARAÚJO ARNEDO**  
**CC. No. 73.093.057 de Cartagena.**  
**T.P. No. 38.486 de Cartagena.**

22  
5 98



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Doctor  
**MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

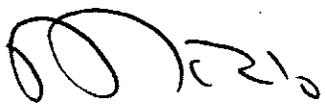
Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. 941 del 09 de junio de 2016, resolvió petición por usted presentada, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cinco (5) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

  
**IRIS MARÍA CORTÉS GERERO NÚÑEZ**  
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

  
**MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**  
C.C. N° 73.093.057 de Cartagena

Fecha: 28 Fe / 16  
Hora: 11.50 am





23  
99

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

Hoja No. 1 Resolución No. 941 del 09 de junio del 2016

**RESOLUCIÓN No. 941  
(09 de junio de 2016)**

Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

**CONSIDERANDO**

Que el doctor MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.093.057 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Magistrado de la República desde el 08 de julio de 2008 hasta 03 de octubre de 2013 y desde el 28 de noviembre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2015 en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, mediante escrito radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 22 de abril de 2016 y remitida a esta Dirección Seccional el 04 de mayo de 2016, solicitó lo siguiente:

*"(...) solicito se me reconozcan las diferencias salariales por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS consagrada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a lo señalado por el consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogota D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente 11001032500020070008700."*

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art. 14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la

*D* **Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



24  
100

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 2 Resolución No. 941 del 09 de junio del 2016*

Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a el doctor MANUEL RAMÓN ARAUJO ARNEDEO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.093.057 de Cartagena, en su condición de Magistrado de la República desde el 08 de julio de 2008 hasta 03 de octubre de 2013 en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena; y desde el 28 de noviembre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2015 en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena como Magistrado de la República, tal y como lo establecieron los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente para esa anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2015, manifiesta que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional que:

*“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos,*

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-maill: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





101 25  
6

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 3 Resolución No. 941 del 09 de junio del 2016*

incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."

Así mismo, expresa que:

"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Coniueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con registro EXDE1S-50 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

De lo anterior es claro que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





26  
102

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 4 Resolución No. 941 del 09 de junio del 2016*

corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida. A la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

En el presente caso, no es posible acceder a su solicitud de reliquidación de los salarios y prestaciones percibidos durante el tiempo laborado en esta Dirección Seccional, dado que los decretos salariales de dichas vigencias son válidos y gozan de presunción de legalidad, pues, frente a ellos no hay pronunciamiento judicial alguno.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales solicitada por el doctor MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el Doctor MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.093.057 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-maill: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 5 Resolución No. 941 del 09 de junio del 2016*

76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena a los nueve (09) días del mes de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

Elaboró/MJB.  
Revisó/ICN.

104 28  
8



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH16-2628  
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., miércoles, 27 de abril de 2016

Doctor  
**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
Director Seccional de Administración Judicial  
CARTAGENA - BOLÍVAR

Asunto: "Derecho de Petición, reclamación administrativa derechos laborales art.14 ley 4/92, la cual no puede ser inferior al 30% del salario

Respetado doctor Sierra Porto:

De manera atenta y por considerarlo de su competencia, junto al presente le remito el Derecho de Petición, de fecha 22 de agosto de 2014, radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. EXDE16-9983, el día 21 de abril del año en curso, suscrito por el doctor MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEÑO, a través del cual solicita el pago de las diferencias salariales por concepto de prima de servicios.

  
**Luis A. Chaparro Galán**  
Director Administrativo División de  
Asuntos Laborales

Anexo (03) folios  
Azucena Cely/Claudia Ramirez R.

**DIRECCION SECCIONAL**

TIPO: OFICIO DE AJP 16-0628 DE 2016 - REVISIÓN DE PEDIDO DE PETICIÓN DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DEL MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEÑO

REMITENTE: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DIVISION ASUNTOS LABORALES DE LA

DESTINATARIO: COORDINACIÓN AREA JURIDICA SECCIONAL

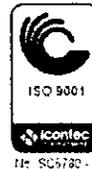
CONSECUTIVO: 2016030628

NÚMERO DE FOLIOS: 4 --- NÚMERO DE CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: LUZMARINA ESPINOSA TENORPIO

FECHA Y HORA: 4/25/2016 11:21:34 AM

FIRMA: \_\_\_\_\_



Señor Director(a)  
Dirección Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 72 N° 7-96 Bogotá  
E.S.D.

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN. Reclamación administrativa derechos laborales Art. 14<sup>a</sup> ley 4/92, la cual no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

**MANUEL RAMON ARAÚJO ARNEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, en mi nombre y representación en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicito **se me reconozcan las diferencias salariales** por concepto de PRIMA DE SERVICIOS con consagrada en el **Artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992**, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020070008700, conforme lo paso a exponer:

## I. HECHOS

1. Presté servicios a la rama judicial, como magistrado de los Tribunales Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sincelejo, Barranquilla y Cartagena desde el 6 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 2015,

2. El artículo 14 de la ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

3. En ejercicio de la anterior norma legal, desde 1993 hasta el 2007, se expedieron los correspondientes decretos reglamentarios, año este último en que se demandó la nulidad de los mismos. Con los referidos decretos el gobierno nacional

ANEXO No. 9  
COSTOS CONSOLIDADOS DE LA CONTRATACION

Unidad de Recursos Humanos, División de Bienestar y Seguridad Social  
Consolidado estimativo para la contratación del proyecto sobre Salud Mental 2016

SECCIONAL	Despachos	Sketch contratados	Días de trabajo en seccional	Días asesoría psicológica	Gastos de viáticos	Costo de pasajes	Costo hoteles	Costo honorarios	Costo total
BOGOTÁ									
Bogotá D. C. - Cra 28 y 29 con 18	129	144	3.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 8,400,000	\$ 8,400,000
Bogotá D. C. - Cra 10 14-33	110	120	2.5	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,925,000	\$ 5,925,000
Bogotá D. C. - Avda Esperanza 53	80	80	2.5	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4,675,000	\$ 4,675,000
Bogotá D. C. - Calle 16 7-39	44	48	3.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4,800,000	\$ 4,800,000
Bogotá D. C. - Calle 14 7-36	84	96	2.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,900,000	\$ 3,900,000
Bogotá D. C. - Cra 7 13-27	51	64	2.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,100,000	\$ 3,100,000
Bogotá D. C. - Calle 11 y 12 con 9	60	64	2.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,100,000	\$ 3,100,000
Bogotá D. C. - Calle 12 cra 30	17	16	1.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800,000	\$ 800,000
Bogotá D. C. - Calle 19 con 6	24	24	1.5	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,425,000	\$ 1,425,000
Bogotá D. C. - Calle 31 con 6	12	16	1.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800,000	\$ 800,000
Bogotá D. C. - Calle 85 con 11	15	16	1.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800,000	\$ 800,000
Bogotá D. C. - Cra 9 con 11-45	24	24	1.5	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,425,000	\$ 1,425,000
Bogotá D. C. - Calle 23 7-36	9	16	1.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800,000	\$ 800,000
Bogotá D. C. - Calle 54 16-03 sur	4	8	0.5	0.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125,000	\$ 125,000
Bogotá D. C. - Cra 40 10 08	4	8	0.5	0.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125,000	\$ 125,000
Bogotá D. C. - CARRERA 68 D N° 13-54	3	8	0.5	0.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125,000	\$ 125,000
Bogotá D. C. - CRA. 78A No. 77A-62	5	8	0.5	0.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125,000	\$ 125,000
Bogotá D. C. - Cra 10 19-65	11	16	1.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800,000	\$ 800,000
Bogotá D. C. - ALTAS CORTES	70	80	5.0	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,800,000	\$ 12,800,000
Bogotá D. C. - DEAI	22	24	1.5	1.0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,425,000	\$ 1,425,000
BARRANQUILLA	138	144	3.0	1.0	\$ 3,700,000	\$ 9,853,728	\$ 9,361,000	\$ 8,400,000	\$ 31,314,728
CARTAGENA	99	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 8,155,872	\$ 4,301,000	\$ 3,900,000	\$ 18,056,872
CAJÍ	264	320	4.0	1.0	\$ 9,700,000	\$ 20,212,896	\$ 24,541,000	\$ 21,100,000	\$ 75,553,896
SANTA MARTA	72	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 8,589,632	\$ 4,301,000	\$ 3,900,000	\$ 18,490,632
ARAUCA	22	32	1.0	1.0	\$ 400,000	\$ 1,886,172	\$ 800,000	\$ 1,000,000	\$ 3,886,172
ARMENIA	73	96	3.0	1.0	\$ 2,800,000	\$ 6,865,416	\$ 4,200,000	\$ 6,600,000	\$ 20,465,416
BUCARAMANGA	139	144	3.0	1.0	\$ 3,700,000	\$ 8,508,048	\$ 5,550,000	\$ 8,400,000	\$ 26,158,048
CÚCUTA	73	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 5,861,312	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 14,011,312
CUNDINAMARCA - GIRARDOT	23	32	1.0	1.0	\$ 400,000	\$ 180,000	\$ 800,000	\$ 1,000,000	\$ 2,180,000
FLORENCIA	32	48	3.0	1.0	\$ 1,900,000	\$ 4,892,904	\$ 2,850,000	\$ 4,800,000	\$ 14,442,904
IBAGUÉ	114	128	4.0	1.0	\$ 4,900,000	\$ 10,206,288	\$ 7,350,000	\$ 11,500,000	\$ 33,956,288
LETICIA	9	16	1.0	1.0	\$ 300,000	\$ 2,625,928	\$ 450,000	\$ 800,000	\$ 4,075,928
MANIZALES	101	128	4.0	1.0	\$ 4,900,000	\$ 9,145,692	\$ 7,350,000	\$ 11,500,000	\$ 32,895,692

ha venido lesionando la asignación básica recibida por los trabajadores que tienen derecho a dicha prima. (Art. de la ley 4 de 1992).

4. Recientemente, se decretó la nulidad de los decretos expedidos desde el año 1993 hasta el 2007, por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONJUEZ PONENTE: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) EXPEDIENTE No. 11001032500020070008700 No. INTERNO: 1686-07 Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Autoridades Nacionales. Acción de Simple Nulidad, contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA., señalándose en dicho fallo, que la prima de que trata el Art. 14 ley 4/92 corresponde a un incremento de la asignación salarial, no inferior al 30% de la misma:**

"En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una **disminución** de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial". (...) "que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual".

5. Como quiera que con posterioridad al año 2007 (fecha hasta la cual se declaró la nulidad de los decretos reglamentarios del Art. 14 ley 4/92) se expidieron normas similares (D 658/08; 723/09; 1388/10; 1039/11; 874/12; 1024/13; 194/14) **también lesionado el 30% de lo que recibe el trabajador, se hace necesario INAPLICAR todos los decretos posteriores a partir del año 2008.** Esto con apoyo en los arts. 4 C.P. y 148<sup>2</sup> ley 1437/11, Sentencia C-122<sup>3</sup> de 2011.

6. Que según el **Decreto 262 de 2000**, los Procuradores Judiciales Grado II, como es el caso de mi poderdante, son delegados ante los diferentes Tribunales de Distrito Judicial.

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0842, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Artículo 148. *Control por vía de excepción.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. 2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

32  
108

ANEXO 5  
COSTOS ESTIMADOS DE LA CONTRATACION

DE	HASTA	Colaboracion Viáticos Celular	Costo pasajes de los equipos de trabajo	Viáticos profesionales judiciales	Viáticos profesionales psicologos	DIAS DE TRABAJO EN CADA SECCIONAL	ASESORIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL	Honorarios profesionales judiciales	Honorarios profesionales psicologos	Costo de hoteles de los profesionales	COSTOS TOTALES POR SECCIONAL
BOGOTA	BOGOTA										
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 28 y 20 con 18					3.00	1.00	\$ 5,400,000	\$ 1,000,000	\$ -	\$ 6,400,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 10 14-32					2.50	1.00	\$ 3,750,000	\$ 717,500	\$ -	\$ 4,467,500
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Adu. Esperanza 55					2.50	1.00	\$ 2,500,000	\$ 2,175,000	\$ -	\$ 4,675,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 18 7-35					3.00	1.00	\$ 3,800,000	\$ 3,000,000	\$ -	\$ 6,800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 14 7-35					2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ -	\$ 3,900,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 7 14-27					2.00	1.00	\$ 1,600,000	\$ 1,500,000	\$ -	\$ 3,100,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 11 y 12 con 9					2.00	1.00	\$ 1,600,000	\$ 1,500,000	\$ -	\$ 3,100,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 12 era 80					1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ -	\$ 800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 15 con 6					1.50	1.00	\$ 450,000	\$ 975,000	\$ -	\$ 1,425,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 31 con 6					1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ -	\$ 800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 85 con 11					1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ -	\$ 800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 9 con 11-45					1.50	1.00	\$ 450,000	\$ 975,000	\$ -	\$ 1,425,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 13 7-46					1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ -	\$ 800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Calle 54 16-03 sur					0.50	-	\$ 50,000	\$ 75,000	\$ -	\$ 125,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 40 10 08					0.50	-	\$ 50,000	\$ 75,000	\$ -	\$ 125,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - CARRERA 68 D N° 13-54					0.50	-	\$ 50,000	\$ 75,000	\$ -	\$ 125,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - CRA 78A No. 77A-62					0.50	-	\$ 50,000	\$ 75,000	\$ -	\$ 125,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - Cra 10 10-65					1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ -	\$ 800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - ALTAS CORTES					8.00	1.00	\$ 5,000,000	\$ 7,800,000	\$ -	\$ 12,800,000
BOGOTA	BOGOTA D. C. - DEAI					1.50	1.00	\$ 450,000	\$ 975,000	\$ -	\$ 1,425,000
BOGOTA	BARRANQUILLA	\$ 621,144	\$ 9,263,775	\$ 2,700,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,400,000	\$ 3,000,000	\$ 9,181,000	\$ 31,314,724
BOGOTA	CARTAGENA	\$ 1,015,464	\$ 4,155,872	\$ 1,100,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 4,301,000	\$ 18,056,872
BOGOTA	CAI	\$ 843,204	\$ 10,212,876	\$ 3,000,000	\$ 1,700,000	4.00	1.00	\$ 10,000,000	\$ 5,100,000	\$ 7,450,000	\$ 25,252,876
BOGOTA	SANTA MARTA	\$ 1,073,700	\$ 8,589,632	\$ 1,100,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 4,301,000	\$ 18,493,632
BOGOTA	ARAUCA	\$ 624,724	\$ 1,886,172	\$ 300,000	\$ 300,000	1.00	1.00	\$ 400,000	\$ 600,000	\$ 600,000	\$ 3,886,172
BOGOTA	ARMENIA	\$ 762,824	\$ 6,265,416	\$ 1,800,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,600,000	\$ 3,000,000	\$ 4,200,000	\$ 20,465,416
BOGOTA	BUCARANGA	\$ 709,604	\$ 6,508,048	\$ 2,700,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,400,000	\$ 3,000,000	\$ 5,550,000	\$ 26,154,648
BOGOTA	BUENAVENTURA	\$ 732,664	\$ 5,861,312	\$ 1,100,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 3,550,000	\$ 14,011,312
BOGOTA	CUNDINAMARCA - GIRARDOT	\$ 60,000	\$ 180,000	\$ 200,000	\$ 200,000	1.00	1.00	\$ 400,000	\$ 600,000	\$ 600,000	\$ 2,180,000
BOGOTA	BOGOTA	\$ 815,484	\$ 4,892,804	\$ 500,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,600,000	\$ 3,000,000	\$ 2,850,000	\$ 14,442,904
BOGOTA	BOGOTA	\$ 890,324	\$ 10,706,288	\$ 3,000,000	\$ 1,700,000	4.00	1.00	\$ 10,000,000	\$ 5,100,000	\$ 7,350,000	\$ 33,956,288
BOGOTA	BOGOTA	\$ 1,262,864	\$ 2,325,828	\$ 100,000	\$ 200,000	1.00	1.00	\$ 200,000	\$ 600,000	\$ 450,000	\$ 4,075,328
BOGOTA	BOGOTA	\$ 762,141	\$ 9,145,692	\$ 3,200,000	\$ 1,700,000	4.00	1.00	\$ 4,400,000	\$ 5,100,000	\$ 7,350,000	\$ 32,975,692
BOGOTA	BOGOTA	\$ 950,744	\$ 8,556,696	\$ 1,800,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,600,000	\$ 3,000,000	\$ 4,200,000	\$ 22,158,696
BOGOTA	BOGOTA	\$ 733,124	\$ 5,804,992	\$ 1,100,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 2,550,000	\$ 14,011,992
BOGOTA	BOGOTA	\$ 996,444	\$ 7,971,852	\$ 1,200,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 2,550,000	\$ 16,121,852
BOGOTA	BOGOTA	\$ 762,824	\$ 6,102,592	\$ 1,200,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 2,550,000	\$ 16,121,852
BOGOTA	BOGOTA	\$ 841,204	\$ 7,969,032	\$ 1,800,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,600,000	\$ 3,000,000	\$ 4,200,000	\$ 21,189,032
BOGOTA	BOGOTA	\$ 612,584	\$ 4,959,872	\$ 1,600,000	\$ 1,700,000	4.00	1.00	\$ 3,200,000	\$ 5,100,000	\$ 4,950,000	\$ 21,509,872
BOGOTA	BOGOTA	\$ 1,079,084	\$ 2,354,504	\$ 900,000	\$ 1,000,000	3.00	1.00	\$ 3,600,000	\$ 1,000,000	\$ 2,850,000	\$ 25,904,504
BOGOTA	BOGOTA	\$ 1,063,204	\$ 4,253,176	\$ 400,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 800,000	\$ 1,500,000	\$ 1,350,000	\$ 8,803,176
BOGOTA	BOGOTA	\$ 597,704	\$ 4,781,632	\$ 1,200,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 2,550,000	\$ 12,911,632
BOGOTA	BOGOTA	\$ 60,000	\$ 480,000	\$ 1,200,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 2,400,000	\$ 1,500,000	\$ 2,550,000	\$ 8,630,000
BOGOTA	BOGOTA	\$ 1,137,504	\$ 6,825,024	\$ 800,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 1,600,000	\$ 1,500,000	\$ 1,950,000	\$ 11,349,024
BOGOTA	BOGOTA	\$ 816,604	\$ 5,019,624	\$ 800,000	\$ 500,000	2.00	1.00	\$ 1,600,000	\$ 1,500,000	\$ 1,950,000	\$ 11,349,624
			\$ 165,811,968	\$ 40,700,000	\$ 19,900,000	95.20	41.00	\$ 108,000,000	\$ 89,575,000	\$ 106,266,000	\$ 381,000,968
											\$ 13,960,000
											\$ 6,960,000
											\$ 3,000,000
											\$ 4,000,000
											\$ 162,512,092
											\$ 15,000,000
											\$ 20,000,000
											\$ 18,000,000
											\$ 239,576,320
											\$ 900,000,000

Nota: 1. Los datos en la hoja CONCORDANCIA de los documentos del estado económico, hacen parte de los cálculos.

**III. NOTIFICACIONES**

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Edificio Inteligente oficina 607,  
sector Chabacú-, Cartagena.

**Anexo:** poder para actuar.

Cordialmente,



**MANUEL RAMON ARAÚJO ARNEADO**  
CC. No. 73.093.057 de Cartagena.  
T.P. No. 38.486 de Cartagena.

34  
110

ANEXO No. 9  
COSTOS CONSOLIDADOS DE LA CONTRATACION

Unidad de Recursos Humanos, División de Bienestar y Seguridad Social  
Consolidado estimativo para la contratación del proyecto sobre Salud Mental 2016

SECCIONAL	Despachos	Sketch contratados	Días de trabajo en seccional	Días asesoría psicológica	Gastos de viáticos	Costo de pagajes	Costo hoteles	Costo honorarios	Costo total
MONTERÍA	74	96	3.0	1.0	\$ 2,800,000	\$ 8,556,696	\$ 4,200,000	\$ 6,600,000	\$ 22,156,696
NEIVA	69	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 5,864,992	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 14,014,992
PASTO	69	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 7,971,552	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 16,121,552
PEREIRA	83	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 8,102,592	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 14,252,592
POPAYÁN	67	96	3.0	1.0	\$ 2,800,000	\$ 7,569,036	\$ 4,200,000	\$ 6,600,000	\$ 21,169,036
QUIBDO	39	64	4.0	1.0	\$ 3,300,000	\$ 4,959,872	\$ 4,950,000	\$ 8,300,000	\$ 21,509,872
RIOHACHA	31	48	3.0	1.0	\$ 1,900,000	\$ 6,354,504	\$ 2,850,000	\$ 4,800,000	\$ 15,904,504
SAN ANDRÉS	20	32	2.0	1.0	\$ 900,000	\$ 4,253,176	\$ 1,350,000	\$ 2,300,000	\$ 8,803,176
SINCELEJO	65	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 4,781,632	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 12,931,632
TUNJA	68	96	2.0	1.0	\$ 1,700,000	\$ 480,000	\$ 2,550,000	\$ 3,900,000	\$ 8,630,000
VALLEDUPAR	53	64	2.0	1.0	\$ 1,300,000	\$ 6,825,024	\$ 1,950,000	\$ 3,100,000	\$ 13,175,024
VILLAVICENCIO	56	64	2.0	1.0	\$ 1,300,000	\$ 5,019,624	\$ 1,950,000	\$ 3,100,000	\$ 11,369,624
<b>TOTALES</b>	<b>2631</b>	<b>3200</b>	<b>95.5</b>	<b>41</b>	<b>\$ 60,600,000</b>	<b>\$ 165,621,988</b>	<b>\$ 108,204,000</b>	<b>\$ 186,575,000</b>	<b>\$ 531,000,988</b>
									\$ 48,960,000
									\$ 62,512,692
									\$ 18,000,000
									\$ 239,526,320
									\$ 900,000,000

Notas:

1. Todos los ítems y valores estimados por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyen el valor de los impuestos, tasas y contribuciones que determina la Ley.
2. Es obligación y corresponde al contratista, preparar y estimar sus propios datos y costos, para determinar que puede atender de manera óptima el objeto contractual.
3. Los valores relacionados corresponden al estudio del mercado realizado por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Decreto 1510 de 2013. En todo caso, es obligación de los oferentes preparar su propia oferta económica.
4. El Consejo Superior de la Judicatura, no asume ninguna responsabilidad por la interpretación que el contratista, haga sobre los datos de la presente tabla.
5. La totalidad de los documentos del proceso hacen parte de los cálculos.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

DESAJ16-184

Cartagena, mayo 12 del 2016

Doctora  
**Isabella Alcalá Sarmiento**  
Jefa de Recursos Humanos  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena  
Ciudad

Asunto: Solicitud de Certificaciones

Me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitarle se expidan las certificaciones integrales, donde consten los cargos ocupados y las fechas de posesión, sueldos y prestaciones sociales pagadas, para efectos de verificar la información suministrada por los empleados en Derecho de Petición radicado ante esta entidad, quienes se mencionan a continuación:

Nombre	No. de Identificación
Manuel Remón Araujo Arnedo	C.C. No 73.093.057
María Alexandra Torres Yaruro	C.C. No 63.444.602

Agradezco su oportuna colaboración,

MARÍA JOSÉ BARRIOS PADILLA  
Asistente Área Jurídica

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

112 36  
13



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar**

Cartagena, 16 de Mayo de 2016  
DSRJB- RH-436-16

**DOCTORA  
MARIA JOSE BARRIOS PADILLA**  
Asistente Área Jurídica  
Ciudad

REF: solicitud de certificaciones

Respetado Doctora,

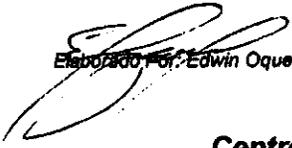
Por medio de la presente le envié, certificado laboral con tiempo exacto, número de identificación y salarios devengados por los doctores:

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO

*Recibi  
Ybarrios  
Mayo 16/16  
H. 11:55 am*

Cordialmente,

  
**ISABELLA ALCALA SARMIENTO**  
Coordinadora Área Talento Humano

  
Elaborado por Edwin Oquendo

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5<sup>ta</sup> N° 36 – 127  
Teléfonos: 6643524 - 6602124 – Fax 6645708  
E-Mail: mdarodri@cendoj.ramajudicial.gov.co**



113 37  
14

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Seccional de la Rama Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION**

**CERTIFICA**

Que el señor MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73093057 expedida en CARTAGENA, laboro en PROPIEDAD en calidad de Magistrado Tribunal grado 00 del despacho DESPACHO 4 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA,

A continuación se relacionan los periodos desempeñados en dichos Despachos Judiciales de la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO BASICO	PRIMA ESPECIAL	BONIFICACION COMPENSACION	TOTAL	AÑO
08/07/2008-03/10/2013	MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 004 SALA LABORAL DE CARTAGENA	5.215.995.00.	1.564.799.00.	3.707.744.00.	10.488.538.00.	2008
		5.616.062.00.	1.684.819.00.	10.462.072.00.	17.762.953.00.	2009
		5.728.383.00.	1.718.516.00.	10.462.072.00.	17.908.971.00.	2010
		5.909.973.00.	1.772.993.00.	11.009.593.00.	18.692.559.00.	2011
		6.205.472.00.	1.861.643.00.	11.560.071.00.	19.627.186.00.	2012
		6.418.940.00.	1.925.684.00.	11.560.071.00.	19.904.695.00.	2013
28/11/2013-31/10/2015	MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 004 SALA LABORAL DE CARTAGENA	6.607.658.00.	1.982.298.00.	12.309.300.00.	20.899.256.00.	2014
		6.915.575.00.	2.074.673.00.	12.882.914.00.	21.873.162.00.	2015

Continuación del certificado de MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Navidad	5,824,792.00	2008
Prima de Vacaciones	2,795,900.00	
Bonificación por Servicios Prestados	1,965,622.00	2009
Prima de Vacaciones	3,010,346.00	
Vacaciones	4,415,174.00	
Prima de Servicios	2,889,932.00	
Prima de Navidad	6,333,325.00	
Bonificación por Servicios Prestados	2,004,934.00.	2010
Prima de Vacaciones	3,070,553.00	
Vacaciones	4,503,477.00.	
Prima de Servicios	2,947,730.00	
Prima de Navidad	6,461,047.00	
Bonificación por Servicios Prestados	2,068,491.00.	2011
Prima de Vacaciones	3,167,779.00.	

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



38  
114

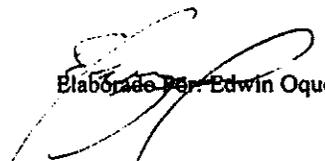
**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar**

Vacaciones	4.646.076.00.	
Prima de Servicios	3.038.525.00.	
Prima de Navidad	6.599.539.00	
Bonificación por Servicios Prestados	2.171.916.00.	2012
Prima de Servicios	3.188.924.00	
Bonificación por Servicios Prestados	2.312.680.00.	2013
Prima de Vacaciones	3.167.032.00.	
Vacaciones	5.046.563.00.	
Prima de Servicios	3.299.968.00	
Prima de Navidad	5.881.967.00	
Prima de Vacaciones	3.541.865.00.	2014
Vacaciones	5.194.736.00	
Prima de Servicios	3.400.191.00	
Prima de Navidad	7.579.640.00	
Bonificación por Servicios Prestados	2.312.680.00.	2015
Prima de Vacaciones	3.089.097.00.	
Prima de Servicios	3.496.552.00	
Prima de Navidad	6.392.714.00	

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 16 de Mayo de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
**ISABELLA ALCALA SARMIENTO**  
Coordinadora Área Talento Humano

  
Elaborado Por: Edwin Oquendo

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*